

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica; los artículos 1, 2, 3, 4 y 48 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995; los artículos 1, 5, 6, 19, 20, 46 y 52 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996; los artículos 1, 2, 10 y 49 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; y el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 2006, ratificado mediante la Ley N° 9143 del 11 de junio de 2013.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución Política establece en su artículo 50 que *"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley detenninará las responsabilidades y las sanciones correspondientes"*

- II. Que el artículo 1° de la Ley Forestal N° 7575, establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.

- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso e) de la Ley Forestal N° 7575, se entiende como plan de manejo forestal al conjunto de normas técnicas que regularán las acciones por ejecutar en un bosque o plantación forestal, en un predio o parte de este con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o se pretenda establecer, de acuerdo con el principio del uso racional de los recursos naturales renovables que garantizan la sostenibilidad del recurso.
- IV. *Que el inciso a) del artículo 3 de la Ley Forestal N° 7575, estable la definición de aprovechamiento maderable de la siguiente forma: "acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caldos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa".*
- V. Que mediante la Ley N° 9143 del 11 de junio de 2013, Costa Rica ratificó el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 2006, que promueve los esfuerzos globales del aprovechamiento sostenible de los bosques tropicales mediante la adopción de medidas y políticas públicas que tiendan a mejorar el manejo, uso y conservación de los bosques tropicales y sus recursos genéticos.
- VI. Que el artículo 2° del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE y sus reformas define manejo forestal o manejo forestal sostenible como la *"administración del recurso forestal orientada a asegurar que todos los bienes y servicios derivados de los bosques abastezcan las necesidades actuales; mientras que al mismo tiempo aseguren su capacidad y contribución continua para las futuras generaciones. El manejo forestal abarca los aspectos administrativos, legales, técnicos, económicos, sociales y ambientales de la conservación, protección y uso de los bosques. Implica varios grados de intervención humana deliberada, que van desde acciones que*

intentan salvaguardar y mantener los bosques y sus funciones, a acciones destinadas a favorecer especies, o grupos de especies, valoradas económica o socialmente para mejorar la producción de bienes y servicios".

- VII. Que el artículo 72 de la Ley Forestal N° 7575 establece que *"Toda persona física o jurídica que industrialice materia prima procedente del bosque, de árboles en terrenos de uso agropecuario no plantados, o árboles caídos, ya sean industrias estacionarias o de manera ambulante, deberán estar inscritas ante la A.FE".*
- VIII. Que el artículo 20 de la Ley Forestal N° 7575, establece: *"Los bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de sostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios de fiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la presente ley para ese fin. Al aprobarse el plan de manejo en bosque, se tendrá por autorizada su ejecución durante el período contemplado en él, sin que sea necesario obtener periódicamente nuevas autorizaciones para el aprovechamiento".*
- IX. Que el artículo 17 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-:tvrrNAE y sus reformas estipula: *"El plan de manejo debe tener una estructura que contenga un Plan General, en el que se debe presentar una evaluación de los posibles impactos del aprovechamiento específicamente referidos al impacto sobre la masa residual y el suelo, así como sus correspondientes medidas de mitigación [...]".*
- X. Que el artículo 20 del mencionado Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-:tvrrNAE establece: *"Después de recibida la solicitud, la Oficina Sub-Regional del A. C. le asignará y entregará al funcionario responsable la tramitación y evaluación, quien deberá verificar que la misma cumpla con los requisitos solicitados, para ello tendrá un plazo de ocho días naturales desde que esta es recibida. Si existen requisitos faltantes procederá de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública, caso contrario aprobará el plan de manejo mediante*

resolución administrativa en un plazo máximo de 30 días. Para emitir la resolución de aprobación no es requisito la visita de inspección previa, excepto que por razones fundamentadas, la A.FE. requiera hacerla, la misma deberá realizarla dentro del plazo de ocho días. La resolución de aprobación, debe contener los datos del petente, citas de inscripción de la propiedad cuando se trate de inmuebles inscritos o ubicación en caso de posesión, reseña de la solicitud, área del proyecto y otros de interés. Esta resolución debe ser recibida por el petente y fungirá como permiso de aprovechamiento forestal, por la vigencia del plan de manejo".

- XI. Que el Decreto Ejecutivo No. 41772-MINAE sobre los Principios Rectores del Sector Forestal Productivo establece en su artículo 1 lo siguiente: *"Declárese al Sector Forestal Productivo, como estratégico para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal 2011-2020 y sus actualizaciones, así como del Plan de Descarbonización y el Plan de Reactivación Económica y el Desarrollo Rural, promovidos por el Gobierno de la República". Asimismo, el artículo 3 del mismo decreto ejecutivo, indica lo siguiente: "Conforme a lo establecido en Decreto Ejecutivo No. 39310 del 27 de enero de 2015, "Política Nacional de Compras Públicas Sustentables y Creación del Comité Directivo Nacional de Compras Sustentables", todas las instituciones de la Administración Central y Descentralizada deberán incorporar dentro de los Planes de Gestión Ambiental Institucional, las acciones pertinentes y necesarias orientadas a la sustitución de productos de una alta huella de carbono, siendo prioritaria la utilización de madera nacional cosechada con el fin de contribuir efectivamente con el Plan Nacional de Descarbonización y la Contribución Prevista y Determinada a Nivel Nacional de Costa Rica ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático".*
- XII. Que la Resolución N° 1462-2018- SETENA modifica y adiciona a la Resolución N° 2373-2016-SETENA, de las 15 horas 00 minutos del 21 de diciembre de 2016 para que en lo conducente se lea así *"Artículo 5. -Actividades. Las actividades, obras o proyectos que no requieren de una Evaluación de Impacto Ambiental son las siguientes: [.. J 47. El aprovechamiento y extracción de madera en troza o aserrada de árboles caídos naturalmente en bosques privados dentro o fuera de un Área Silvestre Protegida" en*

vista que se ha determinado que se trata de una actividad, obra o proyecto catalogada de muy bajo impacto ambiental potencial. De tal forma que no se debe tramitar la viabilidad ambiental ante SETENA, se encuentre la finca fuera o dentro de las Áreas Ambientalmente frágiles.

- XIII. Que el Gobierno de la República impulsa el desarrollo e implementación del Plan Nacional de Descarbonización como un Compromiso País 2018-2050, el cual estipula que Costa Rica aspira a ser una economía moderna, verde, libre de emisiones, resiliente e inclusiva y que en la visión de transformación del eje 5 se establece que *"Al 2025 colocar un incremento del 10% en el uso de madera, bambú y otros materiales locales en edificaciones"*. Asimismo, el eje 1 O propone *"Consolidación de un modelo de gestión de territorios rurales, urbanos y costeros que facilite la protección de la biodiversidad, el incremento y mantenimiento de la cobertura forestal y servicios ecosistémicos a partir de soluciones basadas en la naturaleza"*.
- XIV. Que según la contribución prevista y determinada a nivel nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, se deberán reducir 3.067.708 toneladas de dióxido de carbono equivalentes al 2030. Para alcanzar dicha meta se proponen medidas vinculadas con construcción sostenible orientadas a la reducción de la huella de carbono, tales como el aumento en el uso de la madera, que generará una contribución significativa a una economía baja en emisiones de carbono.
- XV. Que la Directriz N° 52-MP-MEIC establece, en el inciso f) de su artículo 2° la posibilidad de emitir modificaciones a los trámites, requisitos o procedimientos requeridos por mandato legal, en cuyo caso son de aplicación los artículos 20 y 21 de la Ley Forestal, referidos al plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente el aprovechamiento del bosque, así como a la condición de fedatario público que para estos efectos tiene el regente forestal.
- XVI. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus

reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-DAR-INF-154-2022 del 22 de noviembre de 2022, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del IVEIC.

Para más información acerca de este decreto diríjase al siguiente link

<https://leyesactualizadas.com/#subscribe>